



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/040/2025
NÚMERO	
SENTENCIA	052/2025
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	
AUTORIDAD	ADMINISTRADOR FISCAL
DEMANDADA	GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRAS
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO Y	
CUENTA	MONTES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintinueve de
octubre de dos mil veinticinco.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Administrador General de Recaudación** así como del **Notificador - Ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo**, señalando como actos impugnados los requerimientos de obligaciones omitidas y

multa, con números de oficio *****, así como las notificaciones de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/040/2025.

TERCERO. La demanda fue admitida a trámite por esta resolutora en auto del día catorce de marzo de dos mil veinticinco, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, previa satisfacción de la prevención ordenada en proveído del día veintiuno de febrero de la misma anualidad.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Además, se ordenó llamar a juicio al **titular de la Administración Fiscal General** y a la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo**.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, el licenciado ******, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación de las autoridades demandadas, en fecha seis de mayo de dos mil veinticinco presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal la contestación a la demanda, misma que fue admitida a trámite en auto de fecha quince de mayo de la misma anualidad.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

QUINTO. En fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco se dictó un acuerdo en el que se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para producir la ampliación a la demanda.

SEXTO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día uno de septiembre de dos mil veinticinco, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento previamente decretado en autos consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

SÉPTIMO. En fecha once de septiembre de dos mil veinticinco se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y
IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la ciudadana , mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por otra parte, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado *****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación de las autoridades demandadas, mediante acuerdo del día quince de mayo de dos mil veinticinco.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que esta Sala Unitaria advierta la existencia de alguna que hacer valer de oficio.

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

QUINTO. De la demanda presentada por , sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación², se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante señala como actos impugnados los requerimientos de obligaciones omitidas y multa, con números de oficio ******, así como las notificaciones de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

En síntesis, los conceptos de anulación son los siguientes:

Primer concepto de anulación. La interesada refiere que el notificador - ejecutor asentó hechos falsos, pues en ningún momento manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal, así como que es falso que dicho funcionario se haya identificado ante la contribuyente y que ésta haya examinado el documento relativo a la constancia de identificación señalada en el acta de notificación.

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Segundo concepto de anulación. En este motivo de

disenso la parte actora pretende aduce de nueva cuenta que no estuvo en posibilidad de cerciorarse de la identidad del notificador - ejecutor, o que legalmente fuera competente para realizar la notificación, manifestando que la mención de los artículos no es suficiente para fundar su competencia(sic).

Arguye que el notificador - ejecutor no fundó ni motivó su acta de notificación, pues solamente menciona un numero amplio de artículos y disposiciones legales, sin expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Tercer concepto de anulación. Sostiene la parte actora que la multa que le fue impuesta carece de una adecuada fundamentación y motivación pues se menciona un numero amplio de artículos y disposiciones legales, sin expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Agrega que el notificador - ejecutor en ningún momento le informó que se trataba de una multa.

Cuarto concepto de anulación. Arguye la interesada que se le impuso una multa y gastos de notificación sin haberse seguido un procedimiento administrativo y sin habersele dado oportunidad de defenderse en contra de la sanción.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver, considerándose que la controversia consiste en determinar si

el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de

³ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre , así como las autoridades demandadas.

En primer orden se analizarán los argumentos esgrimidos en contra de las diligencias de notificación de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, esto es, los contenidos en los conceptos de anulación primer y segundo, así como la parte correspondiente del tercer motivo de disenso en lo que se refiere a la aducida omisión del notificador de informar a la contribuyente que se trataba de una multa.

En ese orden de ideas, se analizarán en primer momento los argumentos de la parte actora en cuanto refiere que el notificador no se identificó ante ella, para lo cual es menester traer a colación la jurisprudencia emanada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 187/2004, aplicable por identidad en las razones jurídicas que informa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS
NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA
PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA
DILIGENCIA RELATIVA.**

Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la

antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, **el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.** Lo anterior es así, porque **lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador**, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.>> (Realce añadido)

Además, es conveniente citar la Contradicción de Tesis 142/2004-SS de la cual deriva, en la que se establece lo siguiente:

<<SEXTO.-El criterio que debe prevalecer es el que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo siguiente:

(...)

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, notificar significa hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso.

Por tanto, el notificador es el empleado o funcionario público que tiene como actividad base hacer saber conforme a las reglas de la ley a las partes una determinada resolución.

(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Del texto de los artículos transcritos se desprende que el **Código Fiscal** de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades; sin embargo, ninguno de los numerales en cita establece que sea necesario que las personas que van a llevar a efecto esas diligencias deban identificarse ante el notificado.

Lo antes expuesto obedece a que la notificación no constituye una resolución administrativa, ya que no se trata de una decisión de la administración, sino una comunicación de ésta. Por tanto, la notificación no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede.

La notificación constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En consecuencia, la notificación obliga al particular a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento, de allí que sea requisito necesario para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la autoridad administrativa no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente hecho del conocimiento del particular.

Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es menester que los actos que se emiten sean notificados a las partes, pues ello constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos.

Sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante el notificado y éste no pueda cerciorarse que aquél es autoridad competente para llevar a cabo dicha diligencia, como representante de un órgano del Estado, no implica que esa diligencia carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento, en tratándose de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa, consiste en hacer de su conocimiento éstas. Lo que resulta trascendente es que el legislador secundario exija la observancia de la serie de requisitos indispensables para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor de ese acto de autoridad, juega un

papel secundario en la finalidad del acto, de ahí que su identificación no constituye una formalidad esencial sino accidental, pues lo que tiene trascendencia es su actuación, no su persona.>>(Destacado agregado)

Así las cosas, resulta innecesario el estudio de la cuestión planteada consistente en la aducida omisión del notificador de identificarse ante la contribuyente al existir jurisprudencia obligatoria sobre dicho tópico, sirviendo de apoyo a la presente determinación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 14/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 21, Novena Época, que se transcribe a continuación:

<<AGRARIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.>>

Lo anterior sin perder de vista que la impetrante no ofreció medio de convicción alguno para desvirtuar lo asentado en el acta de notificación, concretamente en cuanto el funcionario notificador asentó que se identificó ante la buscada, poniendo a la vista su identificación con número AGEF/4061/2024.

El criterio previamente traído a cuenta es relevante no solo porque da respuesta al planteamiento analizado, sino además porque del mismo se advierte que la Segunda Sala del Alto Tribunal, en criterio obligatorio, sostuvo que las diligencias de notificación no tienen contenido propio y no constituyen



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

actos de autoridad en sentido estricto, pues únicamente son la forma en que se comunica el acto de autoridad.

En las relatadas condiciones, es posible afirmar que, si bien es cierto que las diligencias de notificación deben reunir determinados requisitos para mantener su validez, también lo es que estos se traducen en la debida circunstanciación de aquellos datos que permitan establecer que la diligencia se practicó de conformidad con el procedimiento marcado por los preceptos legales que la norman, de tal suerte que, los requisitos exigibles para las actas relativas a las diligencias de notificación son distintos de aquellos aplicables para los actos de autoridad, tal como lo estableció mencionada Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia consultable con el número de tesis 2a./J. 13/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II , página 1293, Décima Época, que se transcribe en seguida:

<<CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.

Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con **los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, **la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos**, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya **naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en**

poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse.

Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafo del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafo.>> (Énfasis agregado)

Criterio que derivó de la Contradicción de Tesis 286/2014, que en lo que interesa establece lo siguiente:

<<Por ello, es menester considerar que, acorde al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se deben notificar deberán contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido por esta Superioridad, en el sentido de que tratándose de una determinación fiscal, la constancia que se entregue al causante debe contener firma autógrafo, a fin de que tenga certeza del acto de molestia; pues **los actos administrativos son el medio formal a través del cual, la autoridad de la administración pública ejerce su poder de imperio.**

Sin embargo, **la ley no establece tales exigencias respecto de las actuaciones levantadas con motivo de la diligencia de notificación**, lo que se entiende, **en razón de que en los actos administrativos objeto de la misma se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuyos efectos jurídicos son distintos al de las que se levantan para circunstanciar la diligencia de su comunicación**, dado que **la finalidad de éstas consiste, precisamente, en poner de manifiesto la forma en que se da noticia de la resolución al interesado; de ahí que no les resultan atribuibles las exigencias que el referido numeral del código tributario dispone para los actos que han de notificarse**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Además, los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan lo referente a la notificación en la materia, no obligan al actuario a entregar la constancia de lo actuado con firma autógrafa, verbigracia del citatorio y acta circunstanciada de la diligencia. Debiendo observarse también, que la citada reglamentación tributaria no deja duda al respecto, que pudiera llevar a la aplicación de diversa regla en forma supletoria.

Lo anterior pone en evidencia que a **las mencionadas actuaciones levantadas por el fedatario en torno a la notificación**, es decir, el citatorio y el acta circunstanciada de la diligencia relativa, **debido a su naturaleza, no les resultan atribuibles las exigencias** que establece el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, **para los actos que han de ser notificados.**>>(Realce añadido)

Además robustece lo anterior la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable con el número III.2o.A.15 A (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1248, Décima Época, cuyo título y contenido son los siguientes:

<<NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, **no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca**. Por tanto, **la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.>> (Énfasis adicionado)

Así las cosas, es posible establecer que resulta igualmente ineficaz la argumentación de la parte actora en cuanto refiere que las actas de notificación deben encontrarse fundadas y motivadas de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, esto es, que deban contener la expresión de los preceptos legales aplicables al caso, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, pues, se reitera, las diligencias de notificación no constituyen actos de autoridad, sino que se traducen en la forma en que se da noticia del acto de autoridad al gobernado, haciéndolo de su conocimiento.

Así las cosas, es de estimarse que las diligencias de notificación cumplieron con su finalidad de dar a conocer a la interesada los actos administrativos dirigidos a su persona, debiendo destacarse que ésta atendió personal y directamente al funcionario notificador, sin que en el escrito de demanda adujera el desconocimiento de dichos actos impugnados.

Aunado a lo anterior, en consecuencia de lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que la manifestación de la justiciable, en el sentido de que el notificador no le informó que se le estaba notificando una multa, resulta igualmente inatendible, esto en virtud de que la función de la notificación es dar a conocer el acto dictado por la autoridad administrativa, esto es, entregar el documento en el que consta el mismo para que a su vez la destinataria del mismo se pueda imponer de su contenido, siendo innecesario que el notificador exprese de manera detallada el contenido del documento que contiene el acto administrativo, o explique sus alcances a la persona buscada, pues ésta se encuentra en posibilidad de constatar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

dichas cuestiones con la lectura que haga del mencionado acto de autoridad; habida cuenta que la impetrante no cita precepto legal que soporte su aserto, es decir, no expone el artículo que imponga al notificador la obligación al funcionario notificador de explicar el acto administrativo a la persona con quien se entiende la diligencia.

No debe soslayarse que la demandante sí tuvo conocimiento de los actos que pretende impugnar, y que estos imponen multas en su contra, tan es así que promovió el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, con lo que se desvirtúa su propia inconformidad.

Por último, la actora expone como argumento en contra de las diligencias de notificación que el notificador plasmó hechos falsos, toda vez que en ningún momento manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal. A dicho respecto cabe señalar que la interesada no aportó ningún medio de convicción para demostrar su dicho, sin que de las diligencias de notificación se advierta que la aquí demandante haya realizado manifestación alguna, es decir, que haya hecho del conocimiento del funcionario notificador que en ningún momento hizo expresión de tales cuestiones, sino que se limitó a plasmar su firma de recibo de conformidad, siendo posible colegir que no hizo valer reserva alguna de lo plasmado en las diligencias de notificación.

Lo que es relevante toda vez que, en la parte final de las diligencias de notificación, se plasmó lo siguiente:

<<Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, quien atiende la presente diligencia si firma por así estimarlo necesario, (...) >>

De donde se obtiene no solo que la accionante estuvo en posibilidad de hacer alguna manifestación respecto a lo plasmado en el acta de notificación, sino que además tuvo conocimiento de que en las referidas actas se asentó, desde el momento en que se practicaron las notificaciones, que es mayor de edad y que cuenta con capacidad legal, denotando su conformidad al haber plasmado su firma en dichos documentos.

Además, no obstante que la interesada no refiere inconformidad expresa en contra de la utilización de formatos pre impresos, es oportuno traer a cuenta la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 140/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.

Aun cuando el **artículo 137** del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y **no prohíbe la utilización de formatos preimpresos**, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que **no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso** donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque **la única finalidad de esos formatos es agilizar**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, **esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.**>> (Énfasis añadido)

En suma de lo expuesto, se tiene que **resultan ineficaces los conceptos de anulación primero y segundo, así como el tercero** en la parte en que refiere que el notificador no informó a la contribuyente que el documento a notificar se trataba de una multa.

Habiéndose resuelto lo anterior, se analizarán las disidencias en contra de los "REQUERIMIENTOS DE OBLIGACIONES OMITIDAS".

Sobre dichos actos impugnados la impetrante sostiene en su **tercer concepto de anulación**, que la multa que le fue impuesta carece de una adecuada fundamentación y motivación pues se menciona un numero amplio de artículos y disposiciones legales, sin expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

A dicho respecto, debe decirse que, de la lectura de los "REQUERIMIENTOS DE OBLIGACIONES OMITIDAS", se aprecia en todos y cada uno de ellos, se citó el artículo 41, fracciones I y III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, precepto legal que dispone la facultad de la autoridad fiscal para imponer multas a las personas obligadas a presentar declaraciones, ante la omisión de dar cumplimiento

a dicho imperativo, dispositivo que se cita para pronta referencia:

<<ARTICULO 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Requerir su presentación en un plazo no mayor de seis días.

(...)

III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código **y requerir la presentación del documento omitido** en un plazo de seis días. Si no se atiende el requerimiento se impondrá multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.>> (Realce agregado)

Dicho sea de paso, el precepto citado por la autoridad fiscal **es suficiente para desvirtuar el cuarto concepto de anulación del escrito de demanda**, pues la atribución ejercitada por la parte demandada no corresponde a un procedimiento de fiscalización derivado del ejercicio de facultades de comprobación, es decir, no deriva de una revisión de gabinete o visita domiciliaria, sino que es una actuación autónoma y distinta de dichos procedimientos de fiscalización, pues corresponde con el ejercicio de sus facultades de gestión.

A mayor abundamiento, las facultades de gestión incluyen la atribución de las autoridades fiscales de solicitar de los contribuyentes la exhibición de los documentos mediante los cuales acrediten haber dado cumplimiento a sus obligaciones fiscales; por su parte, las facultades de comprobación implican la determinación en cantidad líquida de las obligaciones fiscales.



Es útil para ilustrar lo anterior la tesis aislada emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a. CIII/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1094, Décima Época, que es de la siguiente literalidad:

**<<FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN
DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS.**

Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, **la autoridad fiscal está facultada constitucionalmente en el artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ejercer facultades de gestión** (asistencia, control o vigilancia) **y de comprobación** (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo ordenamiento supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Ahora, **dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras,** la prevista en el numeral 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, por medio de la cual **la autoridad fiscal requiere a los contribuyentes la presentación de los documentos por los cuales se acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en caso de no hacerlo, procederá a imponer la multa** correspondiente con el objeto de controlar y vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones. **En cambio, las facultades de comprobación** de la autoridad fiscal se encuentran previstas en el numeral 42 del código tributario invocado, y **tienen como finalidad** inspeccionar, verificar, **determinar o liquidar las citadas obligaciones**, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.>> (Realce añadido)

De igual forma sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior conformación, consultable con el número

de tesis 2a./J. 22/2020 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 459, Décima Época, que se transcribe en seguida:

**<<FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN
DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS
DISTINGUEN.**

Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.>>

Retomando el estudio sobre la debida fundamentación de los oficios impugnados, debe llamarse la atención al hecho de que en todos y cada uno de los requerimientos impugnados, la autoridad plasmó el párrafo que en seguida se inserta de forma digitalizada para mayor precisión:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De lo anterior se advierte que la autoridad indicó que la multa obedece a que la contribuyente fue omisa en presentar las declaraciones correspondientes en materia de Impuesto Sobre Hospedaje en los plazos establecidos en el artículo 38 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, precepto que en su primer párrafo dispone:

<<ARTÍCULO 38. Los sujetos de este impuesto deberán presentar declaración mensual dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se obtengan los ingresos por los servicios gravados por este impuesto y en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas. En el caso de resultar cantidad a pagar en la declaración mensual, el pago deberá efectuarse dentro del mismo plazo a que se refiere este artículo, a través del portal de pagos electrónicos que para tal efecto lleva la Administración Fiscal General; en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, o bien, a través de trasferencias electrónicas de fondos reguladas por el Banco de México; previa impresión del estado de cuenta obtenido en el mismo portal y siempre y cuando la opción de pago elegida se encuentre debidamente referenciada, con la clave que para tal efecto se plasme en el estado de cuenta obtenido de la plataforma electrónica antes aludida.>> (Realce agregado)

Por lo que hace a la sanción de multa impuesta, la fundamentó en los artículos 74, fracción I, así como 75, fracción I, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen lo siguiente:

<<ARTICULO 74. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos y con la expedición de constancias incompletas o con errores:

I. No presentar declaraciones, solicitudes, avisos, constancias, manifestaciones o demás documentos que exigen las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales o presentarlos incompletos, con errores o en una forma distinta a la

señalada en las disposiciones fiscales. No cumplir requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.>>

<<ARTICULO 75. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

(...)

b) De 10 a 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento. >>

Por lo que respecta a los honorarios de notificación, indicó que estos son con motivo de la práctica de la diligencia correspondiente, fundamentándola en el artículo 120, tercer párrafo, de la mencionada codificación fiscal, como se verifica de la siguiente reproducción digitalizada:



Siendo que el referido artículo es de la siguiente literalidad:

<<ARTICULO 120. (...)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los honorarios de notificación a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, en cantidad de \$539.00 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así, se tiene que, contrario a lo manifestado por la parte actora, los actos impugnados se encuentran debidamente fundamentados y motivados, pues hacen expresión de la situación de hecho que actualiza la norma de derecho aplicada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se reconoce la validez de los actos impugnados en esta instancia.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora.

La **parte actora**, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

Documental, consistente en las notificaciones de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, mismas que fueron debidamente analizadas en el considerando SEXTO de la presente sentencia, cabe señalar que las mismas gozan de plena eficacia demostrativa de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Documental, consistente en los "REQUERIMIENTOS DE OBLIGACIONES OMITIDAS" con números de oficio ******, que fueron debidamente analizadas en el considerando SEXTO de la presente sentencia, y con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, a las **autoridades demandadas** se les tuvo por ofreciendo la prueba instrumental de actuaciones, cuya valoración se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado⁴.

Conclusión

Al haberse realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como de la demanda hecha valer por , sin que hubiera deficiencias en la demanda que suplir, en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a reconocer la validez** de los actos impugnados en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87

⁴ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presencial e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido. - - Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presencial legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reconoce la validez** de los actos impugnados, por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ; y, **mediante oficio** a las autoridades demandadas, esto es, la 1)**Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo**, el 2) **titular de la Administración Fiscal General**, y al 3)**Administrador General de Recaudación**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala Secretario de Estudio y
Unitaria en Materia Fiscal y Cuenta
Administrativa**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. - - - - -

